

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

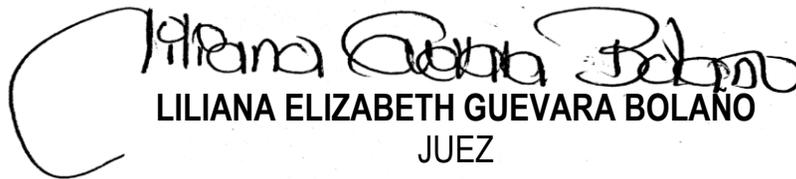
Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-01108-00**

En atención al escrito que antecede, se ordena que por secretaria realice informe de títulos previa revisión a la cuenta de depósitos judiciales.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No 052

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

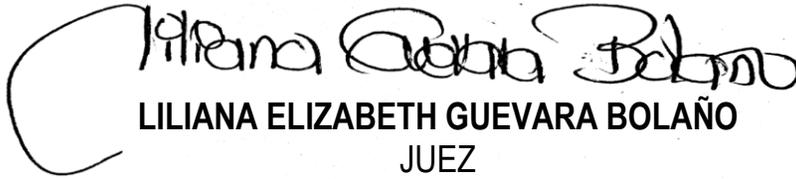
Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-01296-00**

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante la nota devolutiva dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 052

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

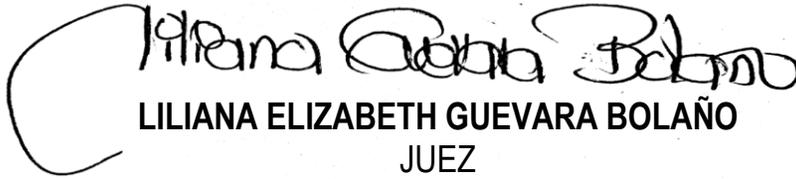
Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-01385-00**

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 052

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2021-00262-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 052

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2021-01504-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada por conducta concluyente, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, contra ADALBERTO ELIAS MANJARRES VALENCIA Y SHIRLEY ANDREA ESCOBAR CARDENAS en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Guevara Bolaño', is written over a large, stylized letter 'C'.

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 052

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2021-01605-00**

Téngase en cuenta que la parte actora NO recorrió el traslado de las excepciones presentadas dentro del proceso de la referencia; para efectos de evacuar el presente asunto, se dispone:

Señalar la hora de las\_ 3 p.m del día 27\_ del mes de junio del año 2023, para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 372, 373 y SS del C. G. P.

Se decretan como pruebas las solicitadas en el presente proceso de la siguiente manera:

**I. PARTE ACTORA**

- 1. DOCUMENTALES:** Las aportadas al proceso
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** Al demandante, se practicará en audiencia.

**II. PARTE DEMANDADA**

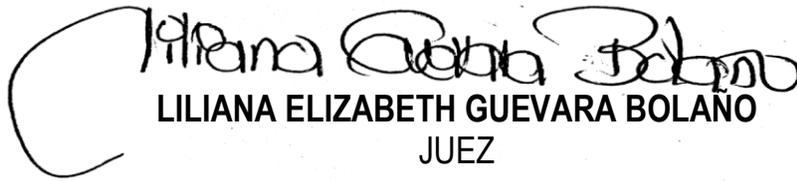
- 1. DOCUMENTALES:** No contestó a la demanda.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** A la demandada, se practicará en audiencia.

Se cita a las partes del proceso para que concurren virtualmente al link de la audiencia que se les enviará previo a la cita a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones procesales y económicas previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No 052

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2021-01881-00**

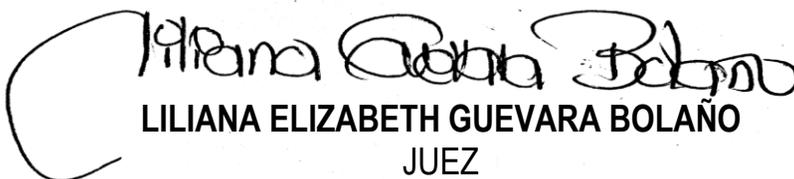
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

**SEGUNDO:** Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 052

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2021-00155-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada **SOLEDAD LIBORIA AMAYA DE NOSS**, fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P al correo electrónico [algamarilla@gmail.com](mailto:algamarilla@gmail.com), tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de **BANCO DE BOGOTÁ** y contra **SOLEDAD LIBORIA AMAYA DE NOSS** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 52

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2021-00646-00**

Este Despacho procede a resolver la solicitud de suspensión en los siguientes términos:

Observa el Despacho que mediante memorial fechado el 24 de enero de 2023 aportado por el abogado del demandado, solicita la suspensión del proceso, y adjunta copia de auto de admisión de fecha 22 de diciembre de 2022 proferido en el de trámite de negociación de deudas en el proceso radicado número 1894 llevado a cabo en el Centro de Conciliación de la FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN.

Como quiera que de conformidad con el artículo 531 del C. G. P. el demandado con el objeto de normalizar las relaciones crediticias presentó solicitud ante dicho centro de conciliación antes referido, y teniendo en cuenta que a la luz del numeral 1° del artículo 545i Ibídem, no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

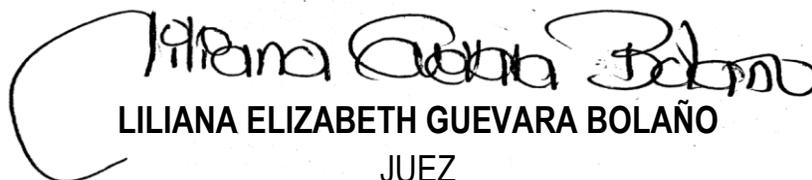
Por lo anterior y en concordancia el inc. 2° del párrafo del numeral 2° del artículo 161 del C. G. P. se dispondrá a decretar la suspensión del proceso. Es palmario, que el término de suspensión del proceso se someterá al término y a la negociación de deudas que trata el artículo 544 Ibidem.

De conformidad con las razones expuestas, el juzgado,

**RESUELVE**

Decretar la suspensión del proceso de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 52

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
**SECRETARIA**

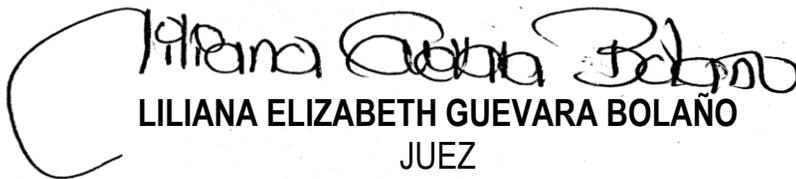
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-00528-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 052

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-00656-00**

Téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones presentadas dentro del proceso de la referencia; para efectos de evacuar el presente asunto, se dispone:

Señalar la hora de las 9 a.m del día 27 del mes de junio del año 2023, para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 372, 373 y SS del C. G. P.

Se decretan como pruebas las solicitadas en el presente proceso de la siguiente manera:

**I. PARTE ACTORA**

- 1. DOCUMENTALES:** Las aportadas al proceso
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** Al demandante, se practicará en audiencia.

**II. PARTE DEMANDADA**

- 1. DOCUMENTALES:** No contestó a la demanda.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** A la demandada, se practicará en audiencia.

Se cita a las partes del proceso para que concurren virtualmente al link de la audiencia que se les enviará previo a la cita a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones procesales y económicas previstas en la ley.

**NOTIFÍQUESE**

  
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No 052

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-00973-00**

Téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones presentadas dentro del proceso de la referencia; para efectos de evacuar el presente asunto, se dispone:

Señalar la hora de las 3 pm del día 21 del mes de junio del año 2023, para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 372, 373 y SS del C. G. P.

Se decretan como pruebas las solicitadas en el presente proceso de la siguiente manera:

**I. PARTE ACTORA**

- 1. DOCUMENTALES:** Las aportadas al proceso
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** Al demandante, se practicará en audiencia.
- 3. TESTIMONIOS:** Se requiere el testimonio de GERMAN RAFAEL GARCIA RAMOS

**II. PARTE DEMANDADA**

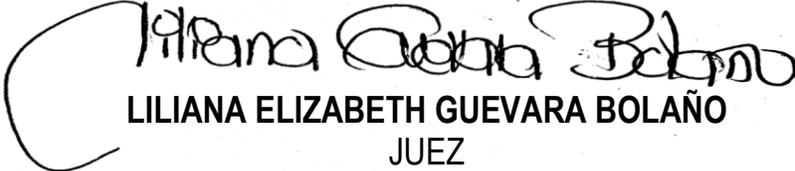
- 1. DOCUMENTALES:** No contestó a la demanda.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** A la demandada, se practicará en audiencia.
- 3. TESTIMONIOS:** Se requiere el testimonio de GERMAN RAFAEL GARCIA RAMOS y TAIANA JUDITH VILLALBA ESCALANTE

Se cita a las partes del proceso para que concurren virtualmente al link de la audiencia que se les enviará previo a la cita a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones procesales y económicas previstas en la ley.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No 052

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-01594-00**

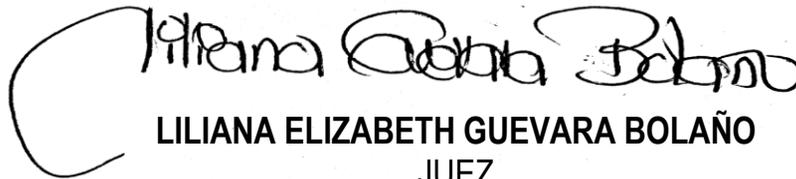
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

**SEGUNDO:** Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 052

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2022-01227-00**

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de RUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S contra ALEJANDRO DE JESUS VALENCIA LEON por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes dentro del proceso. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

**CUARTO:** En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original a la secretaria del Despacho.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

**SEXTO:** Sin condena en costas

**SÉPTIMO:** De conformidad con el artículo 119 del C.G.P se acepta la renuncia a términos.

**NOTIFÍQUESE**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 052

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2022-01471-00**

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurado GERMAN SALAMANCA MARTINEZ en contra de LEONELA PERDOMO MONTIEL Y CELIS DEL SOCORRO MONTIEL JIMÉNEZ

### II. ANTECEDENTES

a. Mediante acción repartida a este estrado judicial, el demandante mencionado, actuando por medio de apoderado, presentó demanda que dirigiera contra las personas naturales mencionadas en segundo orden, para que previo los trámites del proceso Verbal Sumario se declare legalmente terminado el contrato de arrendamiento escrito celebrado entre la señora María Helena Martínez de Salamanca y las señoras Leonela Perdomo Montiel y Celis Del Socorro Montiel Jiménez las partes aquí intervinientes, como consecuencia de ello se disponga la restitución del bien objeto del citado contrato, esto es, calle 77 N° 69-75 APTO. 201 en la ciudad de Bogotá. Así mismo se solicitó que se condenara en costas del proceso a la parte demandada.

b. Una vez la presente demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el Despacho procedió a admitir la demanda el día 16 de enero de 2023; y de ella se ordenó correr traslado por el término legal de diez (10) días, según las previsiones del artículo 384 del C. G. P.

c. La notificación a la parte demandada, se realizó a través de los artículos 291 y 292 del C.G.P como consta en el plenario, durante el término de traslado no contestaron la demanda ni tampoco formularon medios exceptivos, además no acreditaron la carga procesal que impone el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., por lo que para los efectos legales se tiene como NO OÍDO.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

d. Así pues, comentado el trámite de que fuera objeto el presente proceso, se encuentra viable la decisión que ha de tomarse, de conformidad a lo regulado en la norma en cita, previo las siguientes;

### III. CONSIDERACIONES.

1. Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran reunidos a cabalidad.
2. Se allegó con la demanda contrato de arrendamiento, en donde se recoge las estipulaciones contractuales de las partes, documento que permaneció indiscutido dentro del proceso, no fueron tachados ni redargüidos de falso, razón por la cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.
3. La parte demandante esgrimió como causal de la terminación del contrato y por ende la restitución del bien atrás relacionado, la mora en el pago de los cánones pactados, causal que no fue desvirtuada por el extremo pasivo durante el término del traslado de la demanda, tampoco acreditó el pago de los cánones aducidos en mora y los que se causaron durante el trámite y desarrollo del proceso, carga procesal que se debe acreditar para ser oído en el proceso como atrás se dilucidó.

### IV. FALLO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

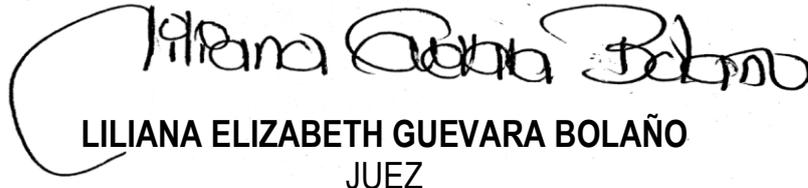
### V RESUELVE

1. **DECLARAR** legalmente terminado el contrato de arrendamiento de la señora María Helena Martínez de Salamanca y las señoras Leonela Perdomo Montiel y Celis Del Socorro Montiel Jiménez; como consecuencia de ello se

dispone la restitución en favor de la parte demandante, del inmueble ubicado en la Calle 77 N° 69-75 APTO. 201 en la ciudad de Bogotá.

2. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LA RESTITUCIÓN** del referido inmueble que se hace referencia en el numeral anterior, ordenando a la parte demandada para que haga entrega de los mismos a la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.
3. De no realizar la restitución o entrega indicada en el numeral anterior, para su cumplimiento, se comisiona con amplias facultades al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Localidad correspondiente- Bogotá –, a quien se ordenará librar despacho comisorio con los insertos del caso, entre esta copia del contrato de arrendamiento, copia de la demanda, folios de matrícula inmobiliaria respectivos.
4. **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 200.000 Mcte. Liquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 52

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

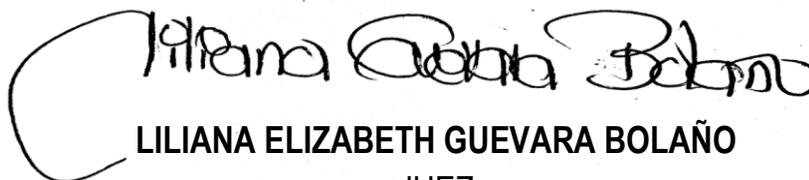
**Rad. 110014189037-2022-01526-00**

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo del bien inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 50C-720196 propiedad de la demandada Doris Maritza Alcantar. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá- Zona Correspondiente. Una vez realizado el embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.
2. En atención a la solicitud de medida cautelar del numeral 2, la misma se niega toda vez que no podrá exceder el doble del crédito cobrado y sus intereses en concordancia con el artículo 599 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 52

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2022-01526-00**

En atención a que la subsanación y la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A como subrogataria de RAFAEL ÁNGEL H Y CÍA. SAS** y en contra de **DIDACORU INGENIERÍA SAS, DORIS MARITZA ALCANTAR MOYANO Y DIEGO DANIEL CORREA RUIZ** por las siguientes sumas:

Contrato de arrendamiento de inmueble destinado para comercio y Póliza de Seguros 483

1. Por la suma de \$1.481.100 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020
2. Por la suma de \$ 1.981.100 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020
3. Por la suma de \$ 1.981.100 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020
4. Por la suma de \$ 1.981.100 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020
5. Por la suma de \$ 1.981.100 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020
6. Por la suma de \$ 1.981.100 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020
7. Por la suma de \$ 2.155.437 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020
8. Por la suma de \$ 2.155.437 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020
9. Por la suma de \$ 2.155.437 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020
10. Por la suma de \$ 2.155.437 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2021
11. Por la suma de \$ 1.293.262 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021
12. Por la suma de \$ 444.000 Mcte, por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2020.
13. Por la suma de \$ 444.000 Mcte, por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020

14. Por la suma de \$ 444.000 Mcte, por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020.
15. Por la suma de \$ 444.000 Mcte, por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020.
16. Por la suma de \$ 444.000 Mcte, por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.
17. Por la suma de \$ 444.000 Mcte, por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
18. Por la suma de \$ 444.000 Mcte, por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
19. Por la suma de \$ 444.000 Mcte, por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
20. Por la suma de \$ 460.000 Mcte, por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021
21. Por la suma de \$ 276.000 Mcte, por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021
22. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
23. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
24. Reconocer personería para actuar al Dr. **JULIO JIMENEZ MORA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

## NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 52

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2022-00955-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

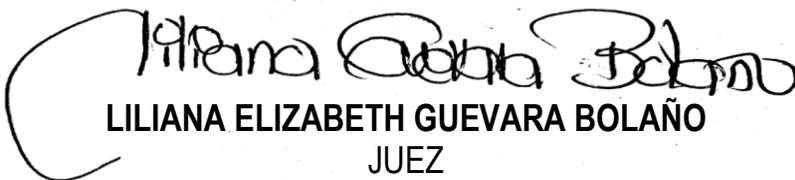
**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** y en contra **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS PROPIEDAD HORIZONTAL** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00000000000170456 con fecha de vencimiento 23 de septiembre de 2021

1. Por la suma de \$12.077.060 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$1.005.503 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios contenido en el pagaré base de ejecución
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
5. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
6. Reconocer personería para actuar al Dr ESTEBAN SALAZAR OCHOA para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 52

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2022-00955-00**

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

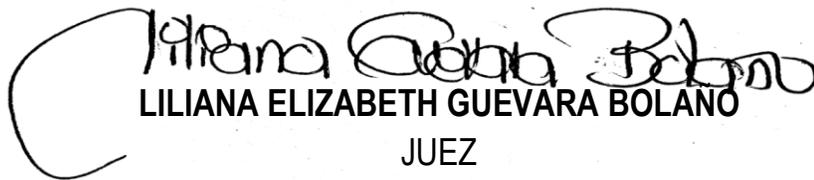
**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$18.116.000 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 52

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2023-00027-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECSA** y en contra de **DEISY ASTRID PEÑA RODRIGUEZ** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$15.170.287.00 por concepto de capital correspondiente al pagaré No 0013058009611842913 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 052

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2023-00027-00**

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

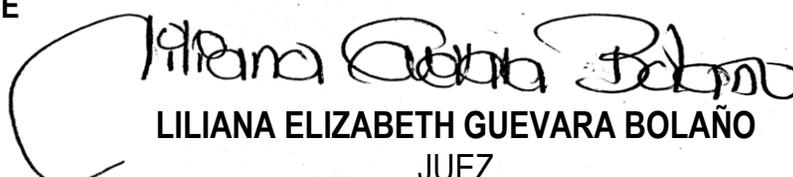
**RESUELVE:**

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$22.800.000.00 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 052

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2023-00028-00**

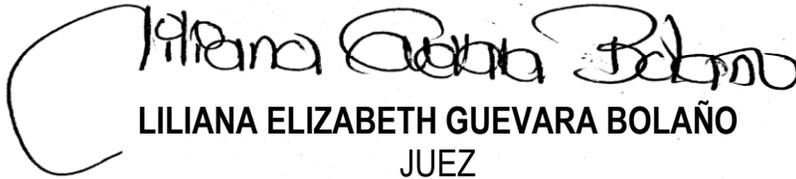
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

**SEGUNDO:** Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 052

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2023-00029-00**

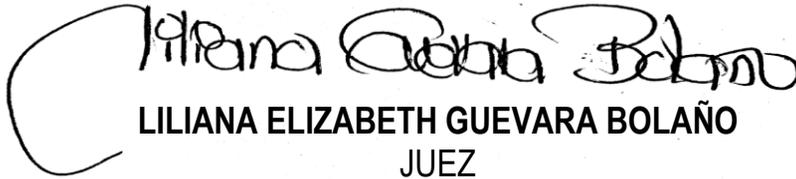
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

**SEGUNDO:** Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 052

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2023-00036-00**

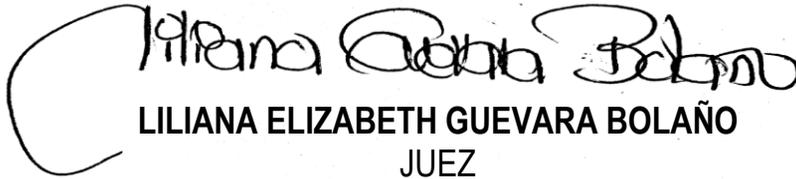
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

**SEGUNDO:** Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 052

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2023-00040-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ENEL COLOMBIA S.A.**, y en contra de **HECTOR ALONSO FIGUEREDO SANDOVAL** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$6.992.038.00 por concepto de capital correspondiente a la factura de servicio público No 679407567-6 aportado con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$7.458.912.00 por concepto de intereses moratorios correspondiente a la factura de servicio público No 679407567-6 aportado con la demanda.
- 3.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de mayo de 2022.
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 6.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **YULIZA GALBACHE VILLANUEVA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No 052

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2023-00040-00**

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$21.700.000.00 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 052

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2023-00050-00**

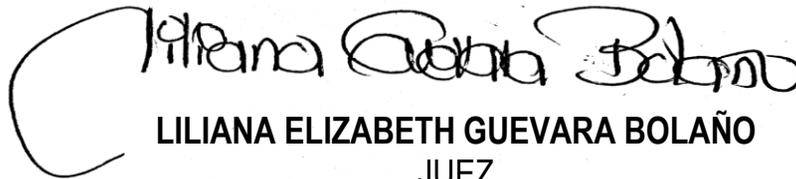
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

**SEGUNDO:** Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 052

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2023-00274-00**

Adecuar la petición de medida cautelar en el proceso declarativo de conformidad con el artículo 590 del C.G.P y con posterioridad préstese caución por la suma de \$1.800.000 Mcte. Para efectos de verificar la vigencia de la póliza, deberá acreditarse el pago de misma.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 052

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2023-00101-00**

En atención a que la anterior subsanación reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del **PROYECTO PARQUE RESIDENCIAL NUEVO RECREO ETAPA 2**, contra **OLGA PATRICIA GARCIA NEIZA** para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero de conformidad con la certificación aportada:

1. Por la suma \$31.000 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración de fecha 30/03/2019
2. Por la suma \$36.366Mcte por concepto de sanción inasistencia asamblea general de fecha 30/03/2020
3. Por la suma \$67.650Mcte por concepto de saldo insoluto cuota extraordinaria de fecha 30/03/2020
4. Por la suma \$ 1.927Mcte por concepto de saldo insoluto cuota ordinaria de fecha 5/07/2020
5. Por la suma \$221.010Mcte por concepto de 5 cuotas ordinarias de administración de 5/08/2020 a 5/12/2020, cada cuota por la suma de \$44.202Mcte
6. Por la suma \$530.424Mcte por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración de 5/01/2021 a 5/12/2021, cada cuota por la suma de \$44.202Mcte
7. Por la suma \$44.502Mcte por concepto de sanción inasistencia asamblea general de fecha 30/12/2021
8. Por la suma \$132.606Mcte por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración de 5/01/2022 a 5/03/2022, cada cuota por la suma de \$44.202Mcte
9. Por la suma \$48.932Mcte por concepto de sanción inasistencia asamblea general de fecha 30/03/2022
10. Por la suma \$342.524Mcte por concepto de 7 cuotas ordinarias de administración de 5/04/2022 a 5/10/2022, cada cuota por la suma de \$48.932Mcte
11. Por los intereses moratorios sobre las sumas de los numerales 1 a 10 liquidadas a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

liquidados desde el día siguiente de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique su pago total

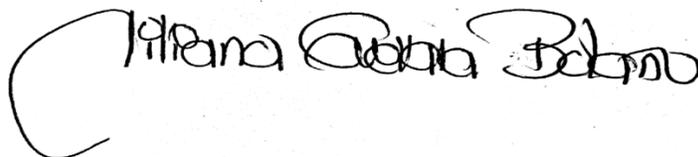
12. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias debidamente certificadas que en adelante se sigan generando hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
13. Por los intereses moratorios de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan generado, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, desde la exigibilidad de cada una de estas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
14. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
15. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

16. Se reconoce personería al Doctor CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 52

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2023-00101-00**

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

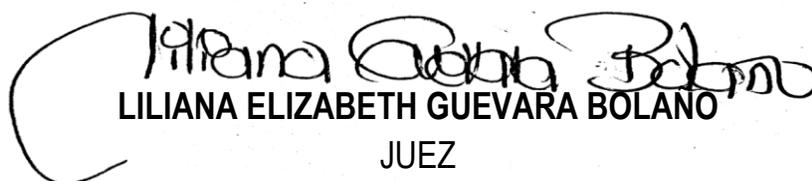
1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 2 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$2.185.400 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

2. En atención a la solicitud de medida cautelar del numeral 1, la misma se niega toda vez el valor no podrá exceder el doble del crédito cobrado y sus intereses en concordancia con el artículo 599 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 52

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2023-00115-00**

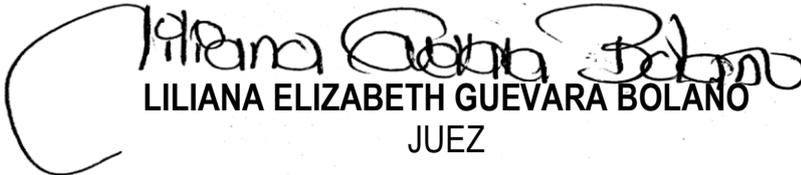
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

**SEGUNDO:** Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 052

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2023-00134-00**

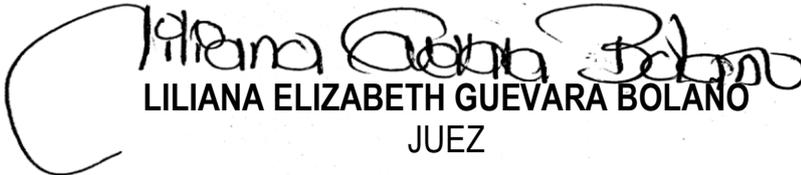
Una vez trascurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

**SEGUNDO:** Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 052

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

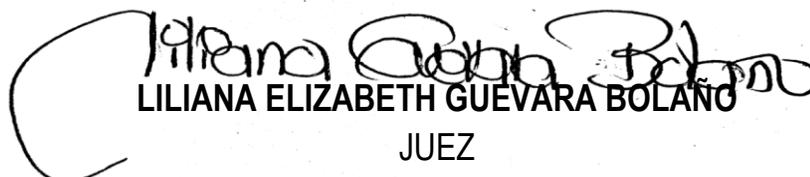
**Rad. 110014189037-2023-00272-00**

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo del bien inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 176.113338 propiedad de la demandada. Oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá. Una vez realizado el embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.
2. En atención a la solicitud de medida cautelar del numeral 2, la misma se niega toda vez que no podrá exceder el doble del crédito cobrado y sus intereses en concordancia con el artículo 599 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 52

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2023-00272-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **LUZ MARINA HERNANDEZ GARZON** para el pago de las siguientes sumas.

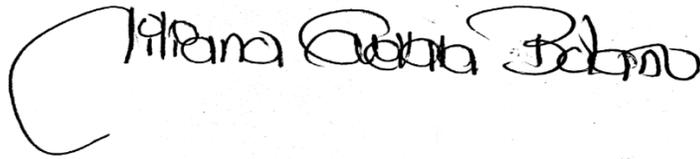
Pagaré No. 040002432

1. Por la suma de \$6.291.413 Mcte, por concepto de capital acelerado
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 13 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$1.1019.352 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de mayo de 2020 hasta el 5 de enero de 2021.
4. Por la suma de \$115.362 Mcte, por concepto de cuota del 5 de julio de 2022
5. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 6 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$117.265 Mcte, por concepto de cuota del 5 de agosto de 2022
7. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 6 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$119.200 Mcte, por concepto de cuota del 5 de septiembre de 2022
9. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin

que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 6 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de \$121.167 Mcte, por concepto de cuota del 5 de octubre de 2022
11. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 6 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de \$123.166 Mcte, por concepto de cuota del 5 de noviembre de 2022
13. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 6 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
14. Por la suma de \$125.198 Mcte, por concepto de cuota del 5 de diciembre de 2022
15. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 6 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
16. Por la suma de \$127.264 Mcte, por concepto de cuota del 5 de enero de 2023
17. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 6 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
18. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
19. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.  
Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.  
Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.
20. Se reconoce personería a la doctora LYDA MARIA QUICENO BLANDON como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del endoso al cobro conferido.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en  
el Estado No 52

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-00274-00**

Por estimar que se cumple con los requisitos de forma y que concurren los factores pertinentes en cuanto a la competencia, el Juzgado RESUELVE:

**ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por la **GLORIA STELLA GONZALEZ PETRO** en contra de **FARID ALEXI CUEVAS GRAZON Y BRAYAN ESTIBEN ROCHA HURTADO** TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada.

Se reconoce personería al Doctor **HORACIO RAMIREZ ESCOBAR** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 052

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-00275-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado.

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** y en contra **EDGAR ALFONSO PALACIOS PINILLA**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 104011338900942

1. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto de cuota No. 11 de fecha 18 de julio de 2022
2. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto de cuota No. 12 de fecha 18 de agosto de 2022
3. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto de cuota No. 13 de fecha 18 de septiembre de 2022
4. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto de cuota No. 14 de fecha 18 de octubre de 2022
5. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto de cuota No. 15 de fecha 18 de noviembre de 2022
6. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto de cuota No. 16 de fecha 18 de diciembre de 2022
7. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto de cuota No. 16 de fecha 18 de enero de 2023
8. Por los intereses moratorios correspondiente a los numerales 1 a 7 al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$467.890.82 Mcte, por concepto de cuota No. 09 de fecha 18 de mayo de 2022
10. Por la suma de \$456.012.47 Mcte, por concepto de interés corriente de cuota No. 10 de fecha 18 de junio de 2022
11. Por la suma de \$439.123,12 Mcte, por concepto de interés corriente cuota No. 11 de fecha 18 de julio de 2022
12. Por la suma de \$422.233,77 Mcte, por concepto de interés corriente cuota No. 12 de fecha 18 de agosto de 2022
13. Por la suma de \$405.344,42 Mcte, por concepto de interés corriente cuota No. 13 de fecha 18 de septiembre de 2022
14. Por la suma de \$388.455,07 Mcte, por concepto de interés corriente cuota No. 14 de fecha 18 de octubre de 2022

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

15. Por la suma de \$371.565,72 Mcte, por concepto de interés corriente cuota No. 15 de fecha 18 de noviembre de 2022
16. Por la suma de \$354.676,37 Mcte, por concepto de interés corriente cuota No. 16 de fecha 18 de diciembre de 2022
17. Por la suma de \$337.787,02 Mcte, por concepto de interés corriente cuota No. 17 de fecha 18 de enero de 2023
18. Por la suma de \$19.000.000 Mcte, por concepto de capital acelerado
19. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 13 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
20. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
21. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
22. Reconocer personería para actuar al Dr **JULIO CESAR GAMBOA MORA** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 52

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2023-00275-00**

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$44.465.000 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 52

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2023-00276-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

### **RESUELVE:**

1. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR para la efectividad de la garantía real a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **ELBER MOSQUERA MENA** por las siguientes sumas:

Escritura Pública No. 2468 del 6 de diciembre de 2010 otorgada en la Notaría 50 Del Círculo De Bogotá

1. Por la suma de 48.103,7138 UVR equivalente a \$15.650.928,11Mcte como capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 13 de febrero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Por la suma de 390,0689 UVR equivalente a \$126.912,04 Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de agosto de 2022.
4. Por la suma de 705,8726 UVR equivalente a \$229.661,30 Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de septiembre de 2022.
5. Por la suma de 706,4887 UVR equivalente a \$229.861,75 Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de octubre de 2022.
6. Por la suma de 707,1129 UVR equivalente a \$230.064,84Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de noviembre de 2022.
7. Por la suma de 707,7451 UVR equivalente a \$230.270,53Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de diciembre de 2022.
8. Por la suma de 708,3856 UVR equivalente a \$230.478,92Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de enero de 2023.
9. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior numerales 3 al 8, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente del vencimiento de cada obligación y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
10. Por la suma de 2,6281UVR equivalente a \$855,07Mcte como intereses de plazo causados desde el 5 de agosto de 2022.
11. Por la suma de 228,4288UVR equivalente a \$ 74.321,13 Mcte como intereses de plazo causados desde el 5 de septiembre de 2022.

12. Por la suma de 221,3689UVR equivalente a \$ 72.024,14Mcte como intereses de plazo causados desde el 5 de octubre de 2022.
13. Por la suma de 214,1589UVR equivalente a \$69.678,31Mcte como intereses de plazo causados desde el 5 de noviembre de 2022.
14. Por la suma de 207,0793UVR equivalente a \$67.374,91 Mcte como intereses de plazo causados desde el 5 de diciembre de 2022.
15. Por la suma de 199,8491UVR equivalente a \$65.022,51Mcte como intereses de plazo causados desde el 5 de enero de 2023.
16. Sobre costas se decidirá oportunamente.
17. Se DECRETA el EMBARGO de los bienes inmuebles materia de gravamen hipotecario, por secretaría, ofíciase al registrador de instrumentos públicos de la zona y ciudad correspondiente, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 2468 del 6 de diciembre de 2010 otorgada en la Notaría 50 Del Círculo De Bogotá D.C sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40200923 a favor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**. Acreditada su inscripción, se resolverá sobre su secuestro
18. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
19. La presente decisión queda notificada por estados conforme las reglas que determina el artículo 306 del C. G. P.
20. Reconocer personería para actuar al Dr **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 52

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2023-00279-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO VERDE DEL DURAZNO 2D - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **SONIA YASMIN BRAVO GARCIA y OSCAR EMILIO MARTINEZ MARIÑO** para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero de conformidad con la certificación aportada:

1. Por la suma \$15.432Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de vencimiento julio de 2014.
2. Por la suma \$245.000 Mcte por concepto de 5 cuotas ordinarias de administración de agosto a diciembre de 2014, cada cuota por la suma de \$49.000Mcte
3. Por la suma \$196.000Mcte por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración de enero a abril de 2015, cada cuota por la suma de \$49.000Mcte
4. Por la suma \$4000.000 Mcte por concepto de 8 cuotas ordinarias de administración de mayo a diciembre de 2015, cada cuota por la suma de \$50.000Mcte
5. Por la suma \$150.000Mcte por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración de enero a marzo de 2016, cada cuota por la suma de \$50.000Mcte
6. Por la suma \$472.500Mcte por concepto de 9 cuotas ordinarias de administración de abril a diciembre de 2016, cada cuota por la suma de \$52.500Mcte
7. Por la suma \$157.500Mcte por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración de enero a marzo de 2017, cada cuota por la suma de \$52.500Mcte
8. Por la suma \$504.000Mcte por concepto de 9 cuotas ordinarias de administración de abril a diciembre de 2017, cada cuota por la suma de \$56.000Mcte
9. Por la suma \$168.000Mcte por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración de enero a marzo de 2018, cada cuota por la suma de \$56.000Mcte

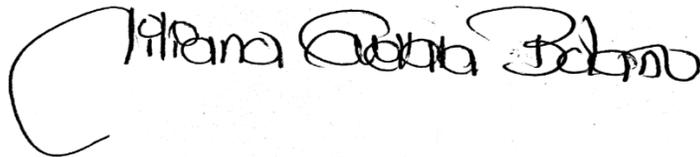
10. Por la suma \$531.000Mcte por concepto de 9 cuotas ordinarias de administración de abril a diciembre de 2018, cada cuota por la suma de \$59.000Mcte
11. Por la suma \$177.000Mcte por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración de enero a marzo de 2019, cada cuota por la suma de \$59.000Mcte
12. Por la suma \$312.500Mcte por concepto de 5 cuotas ordinarias de administración de abril a agosto de 2019, cada cuota por la suma de \$62.500Mcte
13. Por la suma \$687.500Mcte por concepto de 11 cuotas ordinarias de administración de febrero a diciembre de 2020, cada cuota por la suma de \$62.500Mcte
14. Por la suma \$483.000Mcte por concepto de 7 cuotas ordinarias de administración de junio a diciembre de 2022, cada cuota por la suma de \$69.000Mcte
15. Por la suma \$25.000Mcte por concepto de cuota sanción por inasistencia asamblea ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2015.
16. Por la suma \$23.000Mcte por concepto de cuota sanción por inasistencia asamblea ordinaria correspondiente al mes de junio de 2017.
17. Por la suma \$29.500Mcte por concepto de cuota sanción por inasistencia asamblea ordinaria correspondiente al mes de julio de 2018.
18. Por la suma \$31.000Mcte por concepto de cuota sanción por inasistencia asamblea ordinaria correspondiente al mes de julio de 2019.
19. Por la suma \$34.500Mcte por concepto de cuota sanción por inasistencia asamblea ordinaria correspondiente al mes de junio de 2022.
20. Por la suma \$40.000Mcte por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de enero de 2019.
21. Por la suma \$60.000Mcte por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de julio de 2022.
22. Por los intereses moratorios sobre las sumas de los numerales 1 a 21 liquidadas a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el día siguiente de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique su pago total
23. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias debidamente certificadas que en adelante se sigan generando hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
24. Por los intereses moratorios de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan generado, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, desde la exigibilidad de cada una de estas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
25. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
26. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.  
Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho

notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

27. Se reconoce personería al Doctor OSCAR PEÑARANDA SILVA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 52

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2023-00279-00**

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$7.114.000 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 52

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2023-00369-00**

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

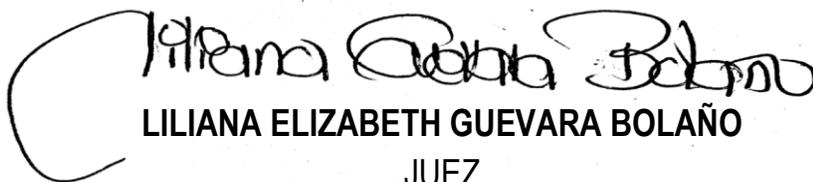
**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo del bien inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 350-201258 propiedad del demandado. Oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué. Una vez realizado el embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado Camilo Daza Becerra, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 2 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$47.269.000 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 52

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2023-00369-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **CRISTIAN CAMILO DAZA BECERRA** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré con fecha de vencimiento 23 de febrero de 2023

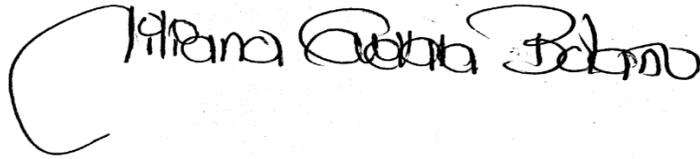
1. Por la suma de \$29.197.482 Mcte, por concepto de capital insoluto adeudado.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$2.315.288 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de noviembre de 2022 hasta la fecha de vencimiento de la obligación
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

6. Se reconoce personería a la doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del endoso al cobro conferido.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 52

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2023-00441-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 52

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2023-00457-00**

En atención a que la presente comisión de secuestro del establecimiento de comercio dentro del proceso ejecutivo de BANCO FINANADINA S.A contra NESTOR ALFONSO BERNAL ÁNGEL radicado bajo el No. 11001400303120210097900, se encuentra que la presente comisión está dirigida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad siendo el remitente un Juzgado Civil Municipal, la misma se encuentra mal dirigida al no tener la facultad de comisionar a los primeros en mención.

Como consecuencia de lo anterior, por secretaría devuélvase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 52

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2023-00092-00**

En atención a que la subsanación reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

### **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS DIAFARA QUIÑONES** en contra de **JOHANNA PAOLA ARDILA CORTES** por las siguientes sumas:

Letra de Cambio No.

1. Por la suma de \$1.300.000Mcte, por concepto de cuota con fecha de exigibilidad 20 de junio de 2020.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$1.300.000Mcte, por concepto de cuota con fecha de exigibilidad 20 de julio de 2020.
4. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley

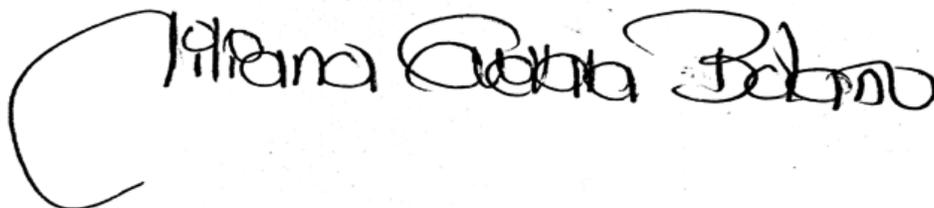
510 de 1999, desde el 21 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$1.300.000Mcte, por concepto de cuota con fecha de exigibilidad 20 de agosto de 2020.
6. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$1.300.000Mcte, por concepto de cuota con fecha de exigibilidad 20 de septiembre de 2020.
8. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$1.300.000Mcte, por concepto de cuota con fecha de exigibilidad 20 de octubre de 2020.
10. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de \$1.300.000Mcte, por concepto de cuota con fecha de exigibilidad 20 de noviembre de 2020.
12. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de \$1.300.000Mcte, por concepto de cuota con fecha de exigibilidad 20 de diciembre de 2020.
14. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley

510 de 1999, desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de \$1.300.000Mcte, por concepto de cuota con fecha de exigibilidad 20 de enero de 2021.
16. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
17. Por la suma de \$1.300.000Mcte, por concepto de cuota con fecha de exigibilidad 20 de febrero de 2021.
18. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
19. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
20. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
21. Reconocer personería para actuar al Dr **CONRAD YASSER VILLARRAGA ORTEGA** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No 52

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2023-00092-00**

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$17.550.000 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 52

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2023-00097-00**

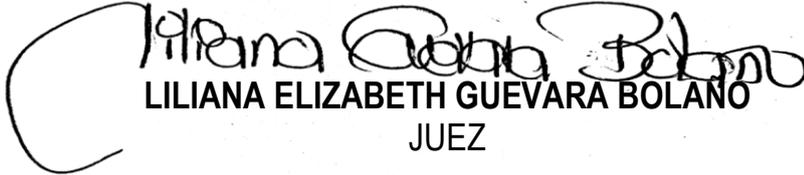
Una vez trascurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

**SEGUNDO:** Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 052

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2023-00099-00**

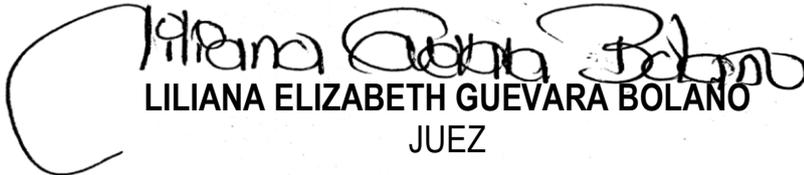
Una vez trascurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

**SEGUNDO:** Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de abril de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 052

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
**SECRETARIA**